

**LA OMISIÓN RELATIVA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN COLOMBIA**

JUAN DIEGO RÍOS ROJAS

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**ASESOR
JESÚS ADELMO CAMPO MACHADO**

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
MEDELLIN**

2019

**LA OMISIÓN RELATIVA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN COLOMBIA**

Resumen

Un hecho punible realizado en el ámbito de una empresa, genera problemáticas específicas de imputación jurídico-penal, puesto que se evidencia la ruptura responsabilidad y acción. La premisa anterior, genera dos vertientes, primero, el alcance y condiciones en el que quien actúa como representante puede ser perseguido como tal y, segundo hasta qué punto y bajo qué condiciones puede ser responsable penalmente la empresa misma. Este trabajo hace referencia a la segunda, preguntando por las condiciones en las que pueden, las personas jurídicas, resultar penalmente responsables y las sanciones aplicables a esta. Planteándose como meta conocer los supuestos bajo los cuales las personas jurídicas pueden ser consideradas sujetos del derecho penal y receptoras de consecuencias jurídico-penales en Colombia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el propósito de la investigación, ésta se realiza bajo un enfoque cualitativo y descriptivo, dado que se buscó especificar las propiedades esenciales de la teoría y la historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para lo cual se hizo una revisión exhaustiva de fuentes escritas y electrónicas, de tal manera que se pudiera identificar la ambigüedad de las disposiciones normativas que regulan la participación de la persona jurídica en el proceso penal colombiano.

Palabras clave: Responsabilidad penal, personas jurídicas.

Tabla de Contenido

Resumen.....	- 1
Introducción	4
Capítulo I.La omisión relativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia	6
1.1. Planteamiento del problema	6
1.1.1 Formulación del problema.....	10
1.2 Objetivos	10
1.2.1 Objetivo general.	10
1.2.2 Objetivos específicos.....	10
1.3. Justificación.....	10
1.4. Hipótesis.....	13
1.5. Diseño metodológico.....	14
1.5.1 Enfoque.....	14
1.5.2 Tipo de estudio: Descriptivo.....	14
1.5.3 Unidad de Análisis.....	14
1.5.4 Unidad de observación	14
1.5.5 Método.....	15
1.5.6 Técnica.....	15
Capítulo II.Marco Teórico	16

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS³

2.1 Marco Histórico.....	16
2.1.1 Los fundamentos clásicos de la máxima <i>societas delinquere non potest</i>	16
2.1.2 Antecedentes históricos.....	17
2.1.3 Los Glosadores.....	17
2.1.4 Los Canonistas.....	19
2.1.5 Los Postglosadores.....	20
2.2 Sujeto del derecho y norma en la dogmática clásica del siglo XIX.....	21
2.2.1. Persona jurídica y ficción Friedrich Carl von Savigny.....	23
2.3 Estado de la Cuestión.....	24
2.4 Marco Conceptual.....	27
2.4.1 Dogmática Finalista.....	27
2.4.2 Irresponsabilidad individual organizada e irresponsabilidad estructural organizada... ..	32
2.4.3 Insuficiencia preventiva de otras sanciones (derecho administrativo y derecho civil). ..	34
2.4.4 Hacia un sistema eficiente y garantista de responsabilidad penal de personas jurídicas.	38
Capítulo III.Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia.....	40
3.1 Jurisprudencia constitucional sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	46
3.2 La omisión legislativa como control constitucional.....	48
Conclusiones.....	52
Bibliografía.....	54

Introducción

Los argumentos históricos que se aducen para no reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas tienen directa relación con el problema del *sujeto* y de la *norma jurídica*. El autor abre una puerta para desarrollar un nuevo enfoque para este problema, planteando la cuestión del sujeto del derecho y la persona jurídica, ordenando los diferentes elementos de la realidad jurídica, siendo uno de los ejes teóricos de esta investigación la conformación de un derecho penal colectivo que aplique a las personas jurídicas en el contexto colombiano.

En este sentido el autor plantea la interrogante: ¿Bajo qué supuestos las personas jurídicas, pueden ser consideradas sujetos del derecho penal y receptoras de consecuencias jurídico-penales en Colombia, cuando es claro el déficit de protección de bienes jurídicos susceptibles de ser afectados por estas, debido a la omisión legislativa en la producción normativa?. Para darle respuesta se desarrolla la investigación bajo un enfoque cualitativo y tipo descriptiva, planteándose el método crítico-analítico y teniendo como técnica la documental.

El trabajo está estructurado en tres capítulos, tal y como se describen a continuación. El primer capítulo presenta el problema de investigación, así como el objetivo general y los específicos. Seguido de la justificación de la investigación, donde se destaca su importancia. En este apartado, también se tiene la hipótesis formulada por el autor, así como el marco metodológico utilizado.

El segundo capítulo, se enfoca en el marco histórico donde se exponen los diferentes modelos jurídico-dogmáticos que dan fundamento al tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y las razones que lo cualifican como titular de derechos. Además, de profundizar en el sujeto del derecho y norma en la dogmática clásica y el estado actual de la cuestión, cerrando con el marco conceptual del estudio.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵

En el tercer capítulo, se trata lo referente a la jurisprudencia constitucional y la omisión legislativa como control constitucional, todo ello como escenario de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, siendo el resultado de una exhaustiva recopilación y análisis de información.

Finalmente se tienen las conclusiones donde se presentan los hallazgos resultado de la investigación, donde el autor plantea su postura crítica dando cuenta de su aporte a la temática estudiada, la omisión relativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, en torno a la pregunta de la investigación y al objetivo planteado.

Capítulo I

La omisión relativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia

1.1. Planteamiento del problema

Es común afirmar siguiendo el Código Penal, que solo las personas naturales podrían ser consideradas como responsables desde el punto de vista penal, pero si aceptamos que el derecho penal debe hacer frente a toda forma de criminalidad, entonces emerge la obligación de reflexionar en torno a las condiciones de posibilidad de una política criminal para criminalizar a las personas jurídicas.

En efecto, las otras personas o entes jurídicos no están bajo supervisión penal y por lo tanto adolecen de responsabilidad penal. De acuerdo a lo anterior, cabe recordar el axioma clásico del derecho penal *societas delinquere non potest (principio de imputación penal individual)*. Se ha de tener en cuenta que desde la clásica perspectiva de *lege lata* una persona jurídica no se encuentra bajo la vigilancia y control del derecho penal, como herramienta de control social.

Hablar de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se vincula esencialmente, al entorno de los delitos económicos, en efecto el conjunto de acciones punibles y las contravenciones administrativas que se perpetúan mediadas por la vinculación de una persona jurídica en la vida económica y tráfico jurídico; este marco abre las puertas para entender el conjunto de delitos perpetrados por la criminalidad de la empresa o entidades colectivas.

Existe una línea que divide los delitos de naturaleza económica realizados al exterior de una organización empresarial, con relación a los delitos cometidos al interior de la empresa o contra los integrantes de esta. En efecto, la criminalidad de la empresa emerge porque son

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁷

personas naturales que laboran para la empresa, de manera que los problemas de imputación y de prueba se han de comprender en este contexto.

Es claro que las conductas delincuenciales de empleados de la empresa contra la misma u otros empleados, no es una problemática que no pueda ser abordada por las normas de imputación de un delito, como bien lo enseña la dogmática jurídico- penal; estos delitos postulan cuestiones de política criminal que difieren de los que se requieren para abordar la criminalidad de la persona jurídica.

Esta investigación versa sobre la empresa en cuanto tal, es decir, entendida como unidad organizada y determinada por el fin económico, por lo que implica otras cuestiones como son, la imputación jurídico penal, la determinación normativa de las competencias, indagar por el verdadero responsable o el influjo criminógeno de la “actitud criminal de grupo”.

La noción “*criminalidad de la empresa*” se utiliza para categorizar todos los escenarios que comprenden delitos de tipo económicos, en los que incurriere un sujeto actuando para la empresa, y en donde se lesionan bienes jurídicos e intereses externos, lo cual implica bienes jurídicos e intereses propios de los copartícipes de la empresa.

Es factible nombrar los casos concretos en los que se puede evidenciar este tipo de criminalidad, en la realidad están relacionados con cuatro grupos en los que sería viable y relevante la sanción de la responsabilidad de la persona jurídica: a) peligros contra el medio ambiente, b) peligros dentro de la empresa, c) peligros del producto y d) peligros en el ámbito del transporte. En todos los casos comprenden multitud de grupos simultáneamente. Es la razón por la que la delimitación de los escenarios de peligros posibilita, no obstante, ponderar los riesgos de responsabilidad de una empresa, abriendo la pregunta ¿es necesario un seguro para la empresa?

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁸

Es claro que un hecho punible realizado en el ámbito de una empresa, entendida como grupo de individuos distribuidos a través de la división del trabajo, genera problemáticas específicas de imputación jurídico-penal, puesto que se evidencia la ruptura responsabilidad y acción. La premisa anterior, genera dos cuestiones: a) hasta que punto y bajo qué condiciones el que actúa realmente como representante puede ser perseguido como tal¹ y b) hasta qué punto y bajo qué condiciones puede ser responsable penalmente la empresa misma.

Este trabajo hace referencia a la última cuestión, preguntando por las condiciones en las que pueden, las personas jurídicas, resultar penalmente responsables y las sanciones aplicables a esta. Es decir, bajo qué supuestos las personas jurídicas, pueden ser consideradas sujetos del derecho penal. Existen diversos sistemas jurídicos que reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas como son los anglosajones, y países como Holanda, Francia, y España.

Los argumentos históricos que se aducen para no reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas tienen directa relación con el problema del *sujeto* y de la *norma jurídica*. Debido a la incompatibilidad de la persona jurídica con nociones penales como son la acción y la culpabilidad, sin dejar de lado cuestiones como la función y lo que es la pena; estas dificultades están ancladas en el perenne símil entre persona natural y la jurídica.

Si bien es cierto que todo intento de superación de este dualismo está condenado al fracaso, pues más de un siglo de debates lo confirman, deseo abrir una puerta que desarrolle un nuevo enfoque para este problema. Para llevar a cabo esta tarea es necesario plantear la cuestión del sujeto del derecho y la persona jurídica, ordenando los diferentes elementos de la realidad jurídica. Es claro que el análisis debe ser deductivo, es decir, ubicar el concepto superior bajo el cual se subsumen los diferentes elementos que se entienden como sujeto del derecho, o más

¹Este tema es analizado en el trabajo clásico de GRACIA MARTÍN, L., *El actuar en nombre de otro en Derecho Penal*. Últimamente, el mismo, *"Instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal"*, en AP, 16/1993, p. 213.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁹

simple, el punto de donde se debe partir (concepto superior) es el del *sujeto del derecho penal* y el problema de si esta noción aplica a las personas jurídicas tendrá una relación de dependencia de lo que es el sujeto en el derecho mismo.

De acuerdo con todo lo anterior, uno de los ejes teóricos de esta investigación versa sobre la conformación de un derecho penal colectivo que aplique a las personas jurídicas en el contexto colombiano. En este sentido, aunque la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido objeto de polémica, argumentos y contraargumentos, desde el enfoque normativo, comprendiendo sus efectos en campos como lo económico o social, sigue en pie su pertinencia o no en Colombia.

El Estado ha de responder contra cualquier conducta que atente contra la sociedad, lo que incluye a las organizaciones empresariales, imponiendo sanciones jurídicas, es claro, que la finalidad del derecho penal es la protección de la comunidad, no obstante su naturaleza violenta, en tanto que su objetivo es la concreción del *Ius Puniendi* como mecanismo idóneo de control social, pues el Estado es el monopolio de la violencia legítima como afirma Weber. No se puede perder de vista que este atributo “tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar los desmanes transgresores de la vida en comunidad” (C-575,2009), en este sentido el derecho penal realiza el principio de mínima intervención y el de necesidad, en la medida que ha de ser la *última ratio*² para el control social.

²“En Colombia han predominado las políticas de exclusión social, con precaria atención de las necesidades de las franjas de la población situada en condiciones de marginalidad, lo que ha requerido de la utilización frecuente del derecho y de la administración de justicia, además de la Policía y del Ejército como herramientas o fuerzas para la represión de los inconformes, al igual que para la neutralización de los insurgentes y de aquellos definidos como criminales. De tal modo, el derecho penal no constituye la última ratio en las intervenciones para asegurar el orden, como suelen afirmar en forma acrítica y puramente formal muchos doctrinantes del derecho penal, sino la trinchera desde la cual se ha pretendido, como primer o más importante recurso, contener la divergencia social. Igualmente, por los mismos motivos, las reformas a la legislación y la justicia penal ingresaron en la agenda de prioridades del Estado, a tal punto que toda idea de reforma siempre marchaba asociada al cambio de los códigos y de la administración de justicia penal; incluso, los proyectos de cambio constitucional eran presentados y justificados en la necesidad de hacer que la justicia penal funcionara” (Silva, 2006, p.110).

1.1.1 Formulación del problema.

¿Bajo qué supuestos las personas jurídicas, pueden ser consideradas sujetos del derecho penal y receptoras de consecuencias jurídico-penales en Colombia, cuando es claro el déficit de protección de bienes jurídicos susceptibles de ser afectados por estas, debido a la omisión legislativa en la producción normativa?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General.

Recopilar algunas nociones sobre responsabilidad penal de entes colectivos, las consideraciones de la Corte Constitucional al respecto, el estado actual de la discusión en Colombia y el control constitucional por omisión legislativa, a través de un análisis doctrinal y jurisprudencial que posibilite la identificación de la ambigüedad de las disposiciones normativas que regulan la participación de la persona jurídica en el proceso penal.

1.2.2 Objetivos Específicos.

- Identificar las nociones más relevantes que sobre responsabilidad penal de entes colectivos trata la doctrina y la jurisprudencia.
- Analizar las consideraciones de la corte, el control constitucional por omisión legislativa en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Mostrar la ambigüedad de las disposiciones normativas que regulan la participación de la persona jurídica en el proceso penal.

1.3. Justificación

Esta investigación es pertinente porque nos ayuda a reflexionar sobre el papel de las políticas públicas del Estado, en tanto estas responden a presiones sociales que exigen protección

y seguridad. La política criminal del Estado emerge como un imperativo que busca subsanar la necesidad de criminalizar conductas de todo aquél que sea sujeto de derecho. En efecto, cuestionamientos como ¿La conducta de una persona jurídica puede constituirse en un peligro para la sociedad? ¿este peligro puede ser enfrentado desde el derecho penal? ¿Existe equilibrio entre el peligro y la aplicación del derecho penal? Establecer la necesidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia es lo que motiva este trabajo y a lo que pretende responder.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas debería ser parte del espectro de visión del derecho, debido al papel que cumplen en el desarrollo económico del país, su influencia política y cultural, lo que las constituye como objeto de derecho en diversos campos del mismo como son lo administrativo, comercial, tributario, civil, laboral, ambiental etc. Pensar en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tiene implicaciones en la dogmática jurídica, en la principalística y a nivel de derecho constitucional. Verbi gracia, el debido proceso implícito en el principio de legalidad, o la presunción de inocencia junto al principio “*Nulla pena sine lex*”, obliga a reflexionar desde los supuestos teóricos del derecho en general.

La Corte Constitucional nos recuerda que, en materia penal, el principio de legalidad es uno de los límites permitidos a la libertad de configuración del legislador. De manera que es imperativo respetar todo ello, para evitar la inexecutable de enunciados normativos en materia penal.

Existen múltiples casos que ratifican la anterior premisa, por ejemplo, en la Sentencia C-559 de 1999 se declaró la inconstitucionalidad de dos tipos penales debido a “la ambigüedad de la descripción penal”. De igual manera pasó en el fallo manifiesto en la Sentencia C-843 de 1999, en la cual quedó clara la inconstitucionalidad de una norma sancionatoria porque no

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS¹²

predeterminaba diáfana y puniblemente las conductas punibles, ni los procedimientos de aplicación y menos las sanciones. Lo mismo ocurrió con la Sentencia C-739 de 2000, en que la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 6 de la Ley 422 de 1998, donde establece el tipo penal al delito de prestación ilegal de los servicios de telecomunicación por ambigüedad en las normas; lo mismo en la sentencia C-205 de 2003 en la cual la inconstitucionalidad se declara por comercializar autopartes que no demostraran su procedencia; de manera que en todos los casos anteriormente mencionados resulta vulnerado el principio de legalidad en materia penal "*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*".

En aras de salvaguardar el pluralismo político y el principio democrático, en la Sentencia (C-121/12, 2012), la Corte intenta fundamentar el principio de legalidad en materia penal, específicamente sobre el principio de reserva material de ley, en la generación de tipos penales, así: 1. La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); 2. La prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*); 3. La prohibición de la retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*); 4. La prohibición de delitos y penas indeterminados (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); 5. El principio de lesividad del acto (*nulla lex poenalis sine iniuria*); 6. El principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito (*nullum crimen sine necessitate*). 7. El derecho penal de acto y no de autor.

Finalmente para mí es un tema relevante, como estudiante y empresario, pues en la medida que los Manuales de Derecho Penal nos transmiten que el principio para determinar cuán dañina es una conducta y considerarla como parte del derecho penal o no, es su dañosidad social, en la realidad fuera de las aulas sucede lo contrario, debido a que el criterio responde más a lo personal: puesto que si el autor de una conducta punible es una persona natural, se adelanta un

proceso penal, con sentencia penal, que puede terminar en la cárcel, incluso por delitos de bagatela, mientras que una persona jurídica podría afectar la salud pública, o por un producto nocivo poner en riesgo la vida de los consumidores o dañar el medio ambiente y por esto solo recibe sanciones de tipo económico por parte de la Administración. Es la razón esencial que hizo que me preguntara sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica.

1.4. Hipótesis

La idea que transversaliza este trabajo está en directa relación con la identificación de la posibilidad de que la persona jurídica pueda entenderse como sujeto del derecho penal, contrastando lo que la doctrina defiende con lo que la jurisprudencia colombiana defiende.

Como se ha señalado en el planteamiento del problema, el argumento que niega la responsabilidad de la persona jurídica es la hipotética ausencia de capacidad de acción y de culpabilidad. Mas, se deja de lado las implicaciones del concepto de acción, en efecto, existe una imbricación del sujeto en el concepto de acción. En derecho penal, no es clara la exclusividad del individuo tomado en su constitución físico-sicológica como único sujeto de la pena, puesto que las teorías de la acción³ afirman que ésta depende o se determina en función de actos *de voluntad*, pues recordemos la máxima que dice *toda culpabilidad es culpabilidad de voluntad*. Con lo anterior solo se ratifica la postura tradicional en donde la acción y la culpabilidad se construyenidóneas a una persona natural, excluyendo otro tipo de sujeto al que se puedan aplicar.

³Ideas similares son desarrolladas por: ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, parte general*, Porrúa, México, 2005, p. 427, Afirma que “para cualquier teoría de la acción cuya construcción no respete límites ónticos, la cuestión acerca de la posibilidad de ejercicio de poder punitivo sobre personas jurídicas es materia de pura decisión legal”. De igual forma otros sostienen que la finalidad es esencial en temas de responsabilidad penal de las personas jurídicas. HIRSCH, Hans Joachim, “La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas”, en *ADPCP*, 1993, p.. 1106 y 1110.

En otras palabras, es analizar cómo se comprende el sujeto, el mundo que le es exterior y el significado que este tiene para él, abordando las condiciones en las que la estructura del mundo exterior se vincula con él mismo y le es imputada.

En este sentido no solo llegaremos a conceptualizar, los orígenes del concepto de sujeto, sino que se abordarán los límites de la persona jurídica.

1.5. Diseño Metodológico

1.5.1 Enfoque.

Cualitativo en cuanto constituye una investigación integral que abarca aspectos teóricos y prácticos de las normas y procedimientos que se aplican en ámbitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. Partiendo de un estudio de documentos primarios, presentando finalmente un análisis para el caso colombiano.

1.5.2 Tipo de estudio: Descriptivo.

Esta es una investigación descriptiva en la medida que busca especificar las propiedades esenciales de la teoría y la historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, centrando su análisis en el caso colombiano.

1.5.3 Unidad de análisis.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

1.5.4 Unidad de observación

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, principialística, constitucionalismo y omisión legislativa en Colombia

1.5.5 Método.

Crítico-analítico, en la medida que lo que se busca es tomar la responsabilidad penal de las personas jurídicas como un todo, luego fragmentarlo en los elementos esenciales que lo componen como son teoría e historia, en donde la crítica será el lente para mirar los problemas jurídicos que se presentaron en la génesis de dicha responsabilidad. Arqueología en tanto reconstrucción y genealogía, siempre ver las condiciones de formación de los conceptos.

1.5.6 Técnica.

Investigación documental. Fichas analíticas de documentos primarios como Código de Procedimiento Penal, La Constitución y las Sentencias de la Corte Constitucional en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, de igual manera se tomarán documentos secundarios como son doctrina e informes de organizaciones especializadas.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Marco Histórico

2.1.1 Los fundamentos clásicos de la máxima *societas delinquere non potest*.

Inicialmente se expondrán los diferentes modelos jurídico-dogmáticos que dan fundamento al tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica, junto a las razones que lo cualifican como titular de derechos. De esta manera podrá relacionarse el origen de la persona ficta con categorías medievales y ver su permanencia en todo el siglo XIX, claro está que con otros fundamentos. Entre los teóricos más influyentes sobre este tema, en siglo XIX se cuenta con Savigny cuyas ideas tienen eco aún en nuestros días y será pertinente estudiarlo como fundamento del problema actualmente.

No obstante, para poder emitir una valoración objetiva sobre las condiciones de posibilidad para aceptar responsabilidad en la persona jurídica, es ineludible apreciar las circunstancias de la estructura de la sociedad y de la vida social, sin dejar de lado cuestiones inherentes a lo anterior como son los deberes y la finalidad del orden jurídico, coacción social y las funciones de la pena.

La estructura de la sociedad y la concepción de estado determinan los imperativos del ordenamiento jurídico y la noción jurídica de sociedad, puesto que evolucionan de manera conjunta; pero en el caso de la dogmática-jurídica del derecho penal solo permitió el reconocimiento de la responsabilidad individual.

2.1.2 Antecedentes históricos.

2.1.2.1 El Derecho clásico.

En el derecho romano, ni en los ordenamientos jurídicos de la antigüedad, se concebía la figura de persona jurídica. Pero sí coincidían, que en un determinado contexto, varias personas tenían ciertos derechos subjetivos. De esta forma, la sumatoria de los integrantes, en estos casos, eran titulares de los derechos, sin que la continuidad del grupo se afectara por la desaparición de alguno de los integrantes. Fue así como iniciaron las diferencias entre los derechos y obligaciones del grupo o corporación (*universitas*) y los de individuos que lo componen (*singuli*) en palabras de Ulpiano: "*Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singulidebet*"(Digesto 3, 4, 7, 1.).

Para los romanos en la realidad la corporación más importante era la ciudad de la provincia, en la misma obra citada anteriormente Ulpiano desarrolla el problema de la posibilidad de ejercer *actio de dolo malo* la acusación contra el municipio. El caso que expone es que cuando un recaudador de impuestos defrauda a una persona en beneficio de la ciudad, es posible ejercer una acción en contra de la ciudad y, como efecto directo, los ciudadanos habrán de devolver el beneficio obtenido de forma indirecta por la acción del recaudador a favor de la ciudad. Teniendo como fundamento lo anterior, los romanistas afirman la existencia de la capacidad delictiva o responsabilidad penal de las corporaciones o personas jurídicas en el derecho romano. En el fondo lo que se encuentra en las fuentes del derecho romano es base que distingue la responsabilidad individual de la colectiva.

2.1.3 Los Glosadores.

Es claro que la discusión doctrinal en torno a la responsabilidad penal de las empresas es un tema propio del siglo XIX, no se puede desconocer que debido a que los romanos se

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS¹⁸

preocuparon por los derechos subjetivos de la *universitas* los glosadores debieron sentar postura. En los albores de la Edad Media es cuando se formula la pregunta por la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La pena empieza a ser un arma de los poderosos como reacción coactiva, por lo que se toma conciencia de la pena como instrumento coercitivo para establecer límites a ciertas acciones sociales lesivas de los intereses propios de la comunidad jurídica organizada.

En este periodo las corporaciones se vuelven relevantes en la medida que se constituyen como titulares de poder político como de funciones tipo económico. El Estado enfrenta los ataques al orden social originados en la esfera de influencia de esas corporaciones. La relación entre el emperador y las ciudades que se independizaban, es el contexto cuando la responsabilidad colectiva se vuelve trascendente.

Los *glosadores* incoan sus meditaciones sobre el derecho romano y al igual que ellos no van a crear una teoría sobre la persona jurídica, pues todo se limita a determinar los derechos de la *universitas* o cuando un actor era un *actor singulorum* de la *universitas*. En efecto, los glosadores no logran llenar de contenido la categoría de persona jurídica como se definirá en el siglo XIX, pero no pasan de largo la figura de la corporación comprendida como esa unidad de los que son titulares de derechos. En tal sentido, dichas corporaciones eran tenidas en cuenta como organizaciones con capacidad para delinquir.

En la práctica, los glosadores ante un delito de la corporación o de uno de sus integrantes, respondían de acuerdo a los principios del derecho romano. Para que se constituyera como delito de la corporación, se requería que todos los integrantes dieran inicio a una acción penalmente relevante a través de una decisión mancomunada. Por lo tanto, la *universitas* se constituía como

sujeto responsable civil y penal, porque los derechos del grupo es de la misma manera los derechos de sus integrantes.

2.1.4 Los Canonistas.

Estos van a elevar las reflexiones entorno a la responsabilidad de la corporación al nivel de teoría, aunque todavía quedará oculto el problema de la persona jurídica. La Iglesia católica, afirmaban los canonistas, que sus derechos no eran completamente de los fieles, sino de Dios. En esta premisa podemos ver los inicios de un concepto técnico-jurídico de la persona jurídica. Los canonistas comparten la idea romana de capacidad jurídica de la *universitas* desligada a nivel de contenido semántico de la capacidad jurídica del *singuli*, de esta manera la Iglesia es sustancial y los miembros accidentales. De acuerdo a lo anterior, la Iglesia como representante terrenal de Dios, es titular de los derechos eclesiásticos, no los fieles integrantes del pueblo de Dios. Este fenómeno materializa la tesis en la que se va abandonando la noción de corporación y se adopta la de institución eclesiástica. Todo lo anterior conduce y nutre la teoría de la corporación eclesiástica como *persona* y por lo tanto como *sujeto de derecho*. Estamos ante la distinción de la categoría jurídica de persona de la noción *real* de persona entendida como humano. En conclusión, *universitas* en el contexto jurídico remite a algo diferente de los *singuli* que la constituyen; tenemos por lo tanto un ser inmaterial cuya competencia jurídica se manifiesta a través de la ficción jurídica. Esta doctrina canonista, sostenida por Inocencio IV, fue desarrollada con el objetivo de manifestar la imposibilidad de realizar una excomunión de corporaciones completas, puesto que la *universitas*, en tanto ser sin alma, es imposible de ser excomulgada se entendía como *individuum fictio*, por lo que hacía referencia a una persona ficticia.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²⁰

Este es el punto de partida de la teoría de la persona jurídica, como *persona ficta*. Lo que aquí se formuló en realidad perdura hasta nuestros días. Es así como podemos establecer vínculos entre los canonistas y la *teoría de la ficción* que se dio en el siglo XIX. Los planteamientos de Inocencio IV llevaron a sostener que es exclusividad del creyente recibir el sacramento y ser objeto de castigo terrenal y celestial, contrario a la *universitas*, que en tanto abstracción ausente de cuerpo y alma, no podría recibir castigo.

La inferencia lógica de lo anterior es que la competencia jurídica de la *universitas* está de un lado, desligada de la capacidad jurídica de los integrantes y, por otro, posiblemente incapaz de acción, en tanto que en toda circunstancia, requiere de un representante para actuar, no solo al exterior de sí misma sino al interior de ella, la base de su acción es la representación.

Sin lugar a dudas los canonistas fueron pioneros en realizar la distinción entre la *universitas* y sus integrantes, al tiempo que pudieron deslindar la responsabilidad de ésta y la de los miembros. No se puede perder de vista que las dos responsabilidades ocurren de manera paralela; las dos iban a proceso penal con la salvedad de que la corporación era representada y el individuo no; el resto del proceso estaba dirigido por las mismas reglas, los canonistas aceptaron que el castigo idóneo para la corporación era una pena pecuniaria o pérdida y limitación de derechos o privilegios.

2.1.5 Los Postglosadores.

Estos aceptan la idea de los canonistas, en donde la *universitas* es persona ficta, reconociendo que es posible que pueda cometer delitos. *Bartolo de Saxoferrato* (1314-1357), pone las bases teóricas a la competencia delictiva de la *universitas* por medio de una *fictio iuris*. Bartolo estableció distinción en delitos que las corporaciones realiza en forma *proprie*, que serían aquellas acciones ligadas íntimamente a la esencia o contexto de deberes de la misma, así

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²¹

como los delitos omisivos de los integrantes y los *improprae* (delitos improprios de la *universitas*) son los que realizaba el representante, es decir a través de uno de los miembros de la misma.

Respecto de los canonistas, esta teoría supone que las acciones punibles cometidas por los entes que obran en representación de la corporación no se le imputa a ésta, pues solo es se puede interponer la medida *accusatio*. En síntesis en los *delicta propria* la *universitas* es autor y los integrantes coautores o instigadores y en los *delicta impropria* la corporación sería coautor o incitador y el autor sería el representante.

2.2 Sujeto del derecho y norma en la dogmática clásica del siglo XIX

El escenario jurídico se sostuvo hasta finales del siglo XVIII, paulatinamente los cambios no se hicieron esperar, y la exclusión de la persona jurídica del derecho penal será una constante en muchos sistemas jurídicos.

Los cambios que va a sufrir el Estado van a enfatizar la relación hombre sociedad, por lo que el individuo tomará un papel relevante al interior del orden social, de manera que el papel del Estado, como organización social es constituirse como garante de la libre autodeterminación individual, con relación a factores condicionantes de corte supraindividuales.

Con un individuo libre, con relación a las fuentes del poder, la consecuencia es la no aceptación de la responsabilidad colectiva. Es decir que la responsabilidad del individuo, su libertad y autodeterminación, son incompatibles con una responsabilidad basada en el vínculo comunitario.

Era lógico que, al cambiar las nociones sobre el individuo, el Estado y la sociedad, la mirada se centró en el individuo y su punibilidad individual.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²²

En el ámbito penal, Malblanc en su obra "*Opúsculo ad tus crimínale expectantia*" fue uno de los pioneros en el siglo XIX, en plantear que la responsabilidad de la persona jurídica se debía repensar desde la capacidad delictiva de la persona jurídica y desde la aplicación de la pena. Para Malblanc existe una relación directa entre la responsabilidad de la corporación y la de sus integrantes, lo que es imposible puesto que la imputación y la pena no abarca a la totalidad de integrantes de la persona jurídica, incluidos los futuros miembros (*posterii*), sobre ellos también recaería la pena. Es evidente que a los integrantes futuros no aplica la imputación del dolo o la culpa por hecho pasado por lo que Malblanc infiere como insostenible la responsabilidad penal de la persona jurídica. Lo importante de Malblanc es que fue el primer abordaje penal en ese sentido.

Para los canonistas ni para los postglosadores fue difícil aceptar la responsabilidad de la persona jurídica, pero los cambios a nivel doctrinal, parece que fueron provocados por la influencia de Kant que condujo a la depuración del principio de culpabilidad. Otros sostienen, que los cambios fueron generados por cuestiones que van más allá de lo jurídico penal, como son las necesidades políticas, el liberalismo de la ilustración y el absolutismo de los príncipes.

Las corporaciones sufrieron bajo el influjo de las monarquías absolutas, una reducción considerable de su poder político y sus derechos, puesto que el objetivo de la monarquía, en el contexto del Estado, buscó eliminar cualquier forma de poder que representara una competencia. Por su parte en la Ilustración, la corporación es un enemigo de la libertad individual en tanto la limita, solo el Estado puede imponer pocas restricciones, o las que el individuo está dispuesto a aceptar, al ejercicio de su libertad. Estos dos fenómenos político-culturales, generaron políticas administrativas en contra de las corporaciones, lo que en la práctica las invisibilizó como responsables penalmente.

En el contexto del derecho penal, negar la responsabilidad de las corporaciones fue fácilmente aceptada y defendida, incluso Feuerbach defiende la imposibilidad de que la persona jurídica sea sujeto (activo) de un delito, incluso ni en el remoto caso donde la totalidad de los integrantes de la asociación consintieran la acción delictiva, porque en ejecución del delito no obrarían de acuerdo con la finalidad de la asociación sino con un fin distinto.

2.2.1. Persona jurídica y ficción Friedrich Carl von Savigny

El trabajo de Savigny trata redireccionar la teoría de la persona jurídica, desde la relación derecho y persona⁴. El problema se traslada al enfoque de quienes constituyen una relación jurídica, es decir, los sujetos que realmente tienen la capacidad jurídica para producir una relación jurídica ¿cómo determinar un sujeto del derecho? En efecto Savigny ubica el debate en la órbita del sujeto, mostrando de igual manera una solución al mismo cuando afirma que "Todo Derecho existe por la libertad moral inherente a la persona individual" (Savigny, p. 2)

Es claro que su máxima eminentemente individualista lo llevó a plantar que "el concepto originario de la persona o del sujeto de Derecho tiene que coincidir con el concepto del ser humano; y esa identidad originaria de ambos conceptos se puede expresar en la siguiente fórmula: toda persona individual y sólo ella tiene capacidad jurídica" (Savigny, p. 2). Esta noción se fundamenta en una relación jurídica en donde los derechos expresan solo una parte de dicha relación, puesto que es claro que el Derecho emerge de las relaciones con sus semejantes, es decir, con sus iguales, por lo tanto, una relación jurídica se define como "un ámbito independiente de dominio de la voluntad individual" (Savigny, p. 331 tomo I).

⁴"Toda relación jurídica importa la relación de una persona con otra. El primer componente de la misma, que necesitaría un tratamiento más preciso, es la naturaleza de las personas, cuya relación mutua es capaz de establecer tal relación. Se trata entonces de ¿quién puede ser titular o sujeto de una relación jurídica? La pregunta se refiere a la posibilidad de tener derechos, o sea, a la capacidad jurídica." v. SAVIGNY, F. C, *Sistema del derecho Romano Actual*, tomo II, p.1. En línea <http://www.cervantesvirtual.com/obra/sistema-del-derecho-romano-actual-0>

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²⁴

Es evidente, que en el fondo se encuentran las ideas contractualistas de corte rousseauianas, ya que la naturaleza del orden jurídico es preservar la persona en su dimensión ético-individual, en otras palabras, su naturaleza se manifiesta en la libertad de la voluntad y el Derecho a través del poder jurídico coactivo su protector, el guardián de la libertad. Es así como basados en esta premisa, solo la persona individual es sujeto de derechos, debido a que el Derecho es la herramienta que salvaguarda la personalidad ética, por lo que la personalidad jurídica es apodóticamente un reflejo de esa ética, de manera que la personalidad en tanto voluntad individual es el ejercicio de derechos.

La teoría del negocio jurídico de Savigny recoge estos postulados, en ella manifiesta que la voluntad, la verdadera, cuenta con la capacidad de afectar el negocio jurídico y su declaración es el camino para llevarlo a término, estamos ante la voluntad como la materia prima de la personalidad jurídica; de lo que inferimos que el derecho privado está para iniciar, proteger y desarrollar la personalidad jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la persona jurídica, no obstante, manifieste su voluntad mediada por sus representantes, dicha voluntad, aunque se le impute en sentido propio, es ficticia, no es voluntad real en sentido ético, por ello solo es sujeto de derecho ficticio. El derecho civil permitiría la representación basada en la voluntad ficticia, el derecho penal no, pues este se basa en el concepto de persona en sentido ético.

2.3 Estado de la Cuestión

Las críticas y aportes a la teoría de la personalidad jurídica están marcadas por los trabajos de Bekker, Brinz, Jhering, Zitelmann y Gierke. Brinz defiende exclusividad de la persona humana como portadora de capacidad jurídica, para este autor la persona jurídica no es más que una forma especial de patrimonio, pues no es realmente una persona, hay una relación

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²⁵

basada en la finalidad en la medida que el patrimonio no pertenece a ninguna persona, es un *res nullius*, no obstante sea poseedor de derechos. Brinz destruye la ficción de la personalidad jurídica fundamentada en la semejanza con la persona física.

Sin embargo, el problema sigue abierto en tanto que la finalidad patrimonial necesita, como todo patrimonio, un sujeto titular de derechos.

Bekker parte del mismo argumento que Brinz, pero responde al problema protegiendo la voluntad en la noción de derecho, aunque disociando la ficción de la personalidad jurídica de aquello que adolezca de capacidad de voluntad. El centro de su planteamiento está en lo que se denomina relación de representación, es decir, un sujeto capaz de acción puede, de un lado constituirse como sujeto de derecho, hacer uso del derecho y por otro ser quien disfruta del mismo. Esta tesis acaba con la capacidad de voluntad, como ocurre, en efecto con los inimputables y los niños. Prescindir de la voluntad hace insostenible al sujeto del derecho como exclusivamente humano. Por lo tanto, las personas que obran en representación de la persona jurídica son las que disponen del derecho, porque lo que está en el fondo es que detrás de quien dispone, está quien lo disfruta, que en este caso sería la persona jurídica.

Jhering entra en el debate, aportando una tesis en la que manifiesta que la voluntad no da existencia al derecho, sino todo lo contrario, es precisamente el derecho quien genera la existencia de la voluntad. De acuerdo con lo anterior una persona carente de voluntad estaría imposibilitada para poseer derechos, pero en la práctica sucede todo lo contrario, poseen derechos, puesto que tienen intereses saciados porque se le otorgaron derechos. Esta interpretación nos lleva a inferir que en el caso concreto en el que una persona no sea tal voluntad, será su tutor a quien se le otorgue dicha autorización, pues es éste quien dispone de su patrimonio y al tiempo posee el disfrute del mismo, la autorización recae sobre quien tiene el

disfrute no la voluntad. Así se llega a la popular máxima de Jhering que reza “*los derechos son interés jurídicamente protegidos*”.

Finalmente, el siglo XIX termina con la brillante exposición teórica de Gierke, sobre la teoría de la ficción, quien, en su lección inaugural como rector en la Universidad de Berlín, revela su *Teoría de la personalidad real de la asociación*. En ella Gierke da nuevos argumentos que renuevan la dogmática para sostener con bases la responsabilidad penal de la persona jurídica, contrariando la dogmática imperante en la época.

En principio no se distancia de los romanistas respecto de la personalidad del ser humano, pero incluye la realidad de la vida social, con lo que le da un viro a la teoría tradicional, en la medida que en la realidad social se dan formas del vivir que son propias de los individuos como de las personas jurídicas con un mismo sentido social. Gierke afirma que una finalidad compartida por individuos o personas jurídicas, en el marco de la vida social, comparte consecuencias útiles o lesivas. Es lo que se conoce como igualdad de finalidades y consecuencias, lo que permite reconocer a la persona jurídica como persona *social*, con igual capacidad jurídica que un individuo. El fundamento de la *Teoría de la personalidad jurídica real de la asociación* se aparta de tomar como base la ética, fundamento de la *Teoría de la ficción*, y pone su asidero en el ámbito social. De esta manera se abren las puertas a considerar a la persona jurídica y no solo a la persona ética como sujeto de derechos.

La *Teoría de la personalidad jurídica real de la asociación*, considera a la asociación como una unidad vital con capacidad de acción, de deseos y culpabilidad, de manera que pueden cometer delitos por medio de sus órganos en tanto estos obren en el marco de sus competencias definidas por una normatividad, aplica para derecho privado y penal.

2.4 Marco Conceptual

2.4.1 Dogmática Finalista.

Hans Welzel expone que los objetos supeditados a valoración en aras de la elaboración de un concepto jurídico deben atravesar dos etapas: la primera es la ontológica y la segunda normativa. De acuerdo con lo anterior, en la primera, el ordenamiento jurídico, ubica los fenómenos a nivel del ser que desea apreciar y vincular con alguna consecuencia jurídica, lo que le es imposible hacer es modificar los fenómenos, cuando en el Código Penal, tipifica la conducta.

Un tipo penal solo puede manifestar aquella conducta predeterminada ontológicamente y no puede modificar dicha estructura óptica. A partir de lo anterior Welzel infiere que, en la metodología del derecho penal, el punto de partida es el tipo penal, en tanto este permite comprender el contenido y hacer una idónea valoración del concepto jurídico que deberá tener presente la estructura ontológica.

Se ha de precisar que la formación y configuración, de los conceptos penales, los momentos ontológicos de los conceptos del tipo penal son inagotables.

Welzel interroga acerca de la formación de los conceptos jurídico-penales, teniendo como fundamento las precisiones y aportes que dan otras ciencias y, claro está, lo específicamente jurídico. Replantea el concepto de acción desde lo ontológico, pues es claro para él, que los avances en los estudios sobre el hombre han de tener su impacto, en la propia concepción del sujeto del derecho penal, debido a que el derecho penal se ocupa eminentemente de acciones humanas, es decir que, abordar la relación entre personalidad y culpabilidad, está anclada a nociones de la antropología filosófica.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²⁸

Welzel crea su teoría, por lo tanto, siguiendo el influjo del pensamiento de Max Scheler, quien fundamenta la diferencia entre la constitución instintiva de los animales mientras que el hombre no está sometido ni a su entorno ni a su instinto, lo que lo hace un ser libre respecto de estos. En este sentido el hombre es un ser actuante, por lo que solo las actividades planeadas, le permiten superar su falta de preparación para enfrentar el entorno, en efecto, solo la acción planeada y dirigida a un *fin* determina la esencia del hombre, la determinación de una acción de forma *final*. Welzel genera un nuevo concepto de acción y de culpabilidad en la Teoría del delito, con lo que se renueva la concepción del sujeto del derecho penal, basado en la finalidad de la acción.

De acuerdo con los anteriores supuestos filosóficos, Welzel desarrolla la función y sentido que ha de cumplir el Derecho penal dentro del ordenamiento jurídico. La primera de estas funciones será la de establecer las características de la acción delictiva en conexión con la segunda que es determinar la pena o medida de seguridad, queda entonces establecido que el Derecho penal está al servicio del ordenamiento jurídico en una doble dimensión, de un lado ético-social en la medida que protege valores esenciales de la vida social y por el otro es preventivo.

La protección de bienes jurídicos, por medio de la prohibición o el castigo de acciones y conductas cuya finalidad es lesionar determinado bien, es la función ético social del derecho penal, lograr el reconocimiento y salvaguarda de estos valores ayuda a comprender que el derecho penal se ocupa de comportamientos externos no de conciencia o internos, pues sus consecuencias no podrían terminar en la pena. Al respecto Liszt afirma: “Únicamente la pena necesaria es la pena justa. La pena es, para nosotros, un medio dirigido a un fin. (...) La pena es

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS²⁹

coacción... como coacción la pena tiene doble naturaleza: a) Motivación o coacción indirecta, mediata, psicológica, b) Fuerza o coacción directa, inmediata y mecánica” (Liszt, 1882, p. 72).

La determinación de lo lícito e ilícito se genera a partir del nivel de utilidad o daño social, en efecto, la utilidad determina el valor de la acción o el daño obtenido como resultado de la acción. Es claro entonces que la protección de valores ético-sociales es al tiempo protección de ciertos bienes jurídicos, en este sentido, “el Derecho Penal lleva a efecto esta protección de bienes jurídicos del siguiente modo: mandando o prohibiendo acciones configuradas de determinada manera. Detrás de sus prohibiciones o mandatos se hallan los elementales deberes ético sociales (valores de acto), cuya vigencia asegura conminando con pena su lesión”(Welzel,1993,p.5)

La significación de un bien jurídico en tanto bien vital del individuo o la sociedad, amerita su protección frente a cualquier vulneración. Por lo tanto, se puede afirmar que el orden social está constituido por la suma de bienes jurídicos, así la organización social predetermina el significado de la acción de la persona, al tiempo que, condiciona el valor de un bien jurídico, que está en relación con la totalidad del ordenamiento social.

La función preventiva del derecho penal es una reacción, con una pena, al quebrantamiento de la norma, generando de esta manera, en la acción prohibida, los disvalores delictivos por medio de la configuración de los tipos penales, que entregan los límites al individuo para su tranquila libertad y movilidad en la vida social, así tenemos entonces que “la misión central del Derecho Penal reside, pues, en asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores de acto, mediante la conminación penal y el castigo de la inobservancia de los valores fundamentales del actuar jurídico manifestada efectivamente” (Welzel,1993, p. 2)

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 30

Welzel sostiene, de acuerdo con lo anterior, que toda acción es una acción final y no un mero suceso causal. La capacidad de prever o anticipar eventos es el fundamento de la finalidad de la acción, debido a que calcular, en cierta medida, las consecuencias de la acción implican el conocimiento de la causalidad. Si se afirma que la causalidad es ciega, es porque hay resultados que responden a una causa, pero que no están dirigidos a un objetivo, sino que su acontecer es una respuesta causal, al contrario de la acción final, que debe ser dirigida al objetivo, de forma planificada, en este sentido se afirma que la finalidad es vidente. Bajo este marco conceptual, se afirma que las normas del derecho penal solo enjuician las acciones humanas que sean expresión de un acto de voluntad, las otras acciones realizadas por el hombre, cuyo origen no sea la voluntad, están por fuera del marco de acción jurídica del derecho penal.

Las prohibiciones inherentes al derecho penal no apuntan a lo causal sino a acciones que están orientadas hacia el futuro, es decir la dirigibilidad de la acción final tiene etapas, que la pueden diferenciar de las acciones cotidianas así:

- El objetivo, la elección de los medios de acción necesarios para obtener ese resultado y la consideración de las consecuencias secundarias que pueden acontecer en virtud de la posibilidad de prever el curso causal, que el autor quiere realizar.
- De acuerdo con los pasos realizados en la primera etapa, pone en marcha los medios elegidos con anterioridad y cuyo resultado lo constituye el objetivo junto con las consecuencias secundarias que el mismo pueda ocasionar como autor que realiza la acción en el mundo real.
- La segunda etapa de la dirigibilidad final tiene lugar directamente en el mundo real. Se trata de la realización del proceso de causalidad previamente mentalizado en la realidad. En la medida en que éste no se realice en el mundo exterior, nos encontraremos sólo ante una tentativa de la acción final.

La culpabilidad aparece bajo este contexto como el reproche ante el autor por la no omisión de la acción antijurídica, no obstante habiendo podido omitirla, de esta forma la antijuridicidad se manifiesta como una relación incorrecta entre la acción y el ordenamiento jurídico, de esta manera la culpabilidad va más allá de la valoración de la relación entre acción y ordenamiento, pues es claro que cuando la conducta del agente no es como el derecho se lo demanda, manifestando voluntariamente que podía obrar de acuerdo a la exigencia del deber dada por el derecho, pero sin embargo decide no hacerlo, es la esencia de la culpabilidad, en tal sentido el juicio de culpabilidad estriba en el reproche personal frente al autor por su acción antijurídica. La conclusión de Welzel en relación con este tema es que la teoría de la culpabilidad ha de establecer las bases conceptuales clarificando las condiciones en las que se le reprocha al agente su conducta antijurídica.

Queda en firme que la culpabilidad es la reprochabilidad de la formación de la voluntad, puesto que se infiere que a un agente solo se le reprocha como culpabilidad lo que sea una expresión legítima de su voluntad, porque bien es cierto que pudo hacerlo de otra manera, así toda culpabilidad es culpabilidad de la voluntad; un reproche solo puede venir de la acción no de la posibilidad de esta.

Al de la culpabilidad está el problema de la función de la pena, uno de los principales argumentos que defienden quienes niegan la posibilidad de sancionar las personas jurídicas, bajo este marco cabe preguntar sobre la posibilidad o no de la pena a una persona jurídica debido a los problemas de compatibilidad que ello representa para el sentido y la función de la pena.

La inferencia más lógica que parte de lo anterior es que si la pena es la reducción de derechos y bienes jurídicos para el individuo, es posible predicar lo mismo en relación con la persona jurídica, pero es imperativo que la pena sea experimentada y sentida como un mal por

parte de la organización. He aquí el problema esencial, y es que la persona jurídica no siente, adolece de esa capacidad lo que saca del argumento una parte fundante de la función de la pena.

La conclusión a la que la tradición llegó fue a la imposibilidad de implementar en la legislación penal, una pena para las personas jurídicas, obligados a crear otras alternativas ante las conductas ilícitas antijurídicas que de estas derivaran. Solo la idea de H. E. Rotberg sustenta la creencia en la aplicación de sanciones de naturaleza penal a las personas jurídicas. Reconocer a las personas jurídicas algo de libertad social, y el mal uso de esta ha de traer una consecuencia en materia de responsabilidad penal, para el derecho imponer una pena que sea justa, cuando es la consecuencia a un agente que ha hecho uso indebido de su libertad social. De acuerdo con lo anterior, la pena que podría recibir la persona jurídica tiene por fin establecer límites a su libertad económica, lo que es acorde con su finalidad.

Es decir que la finalidad, tanto en la pena individual como en la persona jurídica, cumplen la misma función: la retribución. Es claro entonces que la finalidad de la pena “consiste en la prevención del delito (...) La prevención del delito se puede realizar por dos caminos, o sea, actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito” (Mezger, 1990,p. 75).

2.4.2 Irresponsabilidad individual organizada e irresponsabilidad estructural organizada.

El problema esencial al que se enfrentan los defensores de la punición de los miembros de la empresa es la dificultad en el establecimiento de las pruebas y si se persigue responsabilidad individual, nada más difícil que la obtención de verdad. No es un secreto que las organizaciones poseen jerarquías, procedimientos, vacíos operativos, desacuerdos en la cadena de mando etc. Lo que impide conocer el agente responsable, o también podría pasar que luego del

ilícito, la persona jurídica, buscando burlar las sanciones administrativas que pueden recaer sobre ella o penales sobre sus integrantes, evitar que los investigadores logren recopilar la información no solo completa sino cierta, es decir aprovechar la complejidad que envuelve la estructura misma de las organizaciones, la disuelvan, la liquiden o la cierran.

Teóricamente, a lo primero se le denomina *irresponsabilidad individual de carácter estructural* y a lo segundo *irresponsabilidad individual organizada*⁵.

Haciendo a un lado lo anterior, no podemos dejar de considerar que debido al grado de complejidad de la organización, es mucho más que la sumatoria de sus integrantes; tienen una vida propia, creada a partir de la independencia, autonomía de sus integrantes, las decisiones que se toman son fruto de procesos y procedimientos internos de sus operadores⁶, en este sentido, debemos entender la empresa así:

Un concepto sistémico de la empresa parte de que no existe una definición *a priori* del fenómeno empresarial... La empresa es sencillamente analizada como un sistema social organizado cuyas acciones (*Output*) pertenecen al sistema económico y que contribuye al desarrollo funcional de éste como una de las posibilidades de solución funcionalmente equivalentes... La empresa se constituye en el sistema económico como agente operativo.

A pesar de que la empresa constituye por sí misma un sistema social diferenciado, ella

⁵Conceptos acuñados por HEINE, *Vid.* HEINE, Günter, "Modelos de responsabilidad jurídico-penal originaria de la empresa", *Op cit.*, p. 26 y 27; el mismo, "La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales", en GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos (Ed.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, tiran lo blanch, 1996, p. 52, refiere "... una gran empresa moderna adquiere, finalmente, la capacidad de actuar mediante la coordinación de diversas tareas más o menos autónomas, relativas a las secciones empresariales y a las divisiones administrativas. En consecuencia, el fraccionamiento en el seno de la organización puede conducir hacia una "irresponsabilidad individual de carácter estructural"

⁶Varios autores comparten esta idea: DANNECKER, Gerhard, "Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas", *RP*, núm. 7, 2001 p. 45, "las empresas son sujetos reales, sociales y autónomos. Actúan en el tráfico económico como titulares de valores patrimoniales, persiguen fines propios, tienen una propia "corporate identity" o "corporate culture" y son capaces de motivación"; DE DOELDER, H., "La punibilidad de las personas jurídicas en Holanda", en VV.AA., Jornadas en Honor del Profesor Klaus Tiedemann, *Hacia un Derecho Penal económico europeo*, BOE, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, 'p. 498, "La persona jurídica se ha hecho una realidad, y consiguientemente es también una realidad que las personas jurídicas pueden cometer delitos"

continúa participando, como unidad, en el sistema económico contribuyendo a su desarrollo funcional: crear mecanismos sociales de equilibrio entre la explotación racional de los recursos y las necesidades actuales de los mismos.(García, 2004., p. 62 a 65,

La naturaleza de las sanciones penales impuestas y su responsabilidad han de ser distintas, para no caer en el equívoco de confundir la persona y la culpabilidad de sus miembros, cayendo en impunidad o peor en la pérdida de la seguridad jurídica inherente a la certidumbre de la norma penal, con la persona y la culpabilidad de la organización, en la medida que de ser así, la norma contemplaría una excepcionalidad en su cumplimiento, cuando la conducta antijurídica sea cometida por una persona jurídica.

2.4.3 Insuficiencia preventiva de otras sanciones (derecho administrativo y derecho civil).

Considerar a las personas jurídicas como sujetos del derecho penal, está en el marco de lo que se conoce como política criminal de responsabilidad penal de la empresa, que apela por la imposición de sanciones de tipo penal fundados en la idea de culpabilidad, debido a que no es un secreto, que, por medio de estas, diversos delitos son cometidos, lo que representa una verdadera amenaza a los bienes jurídicos de las personas que están en la sociedad.

Si bien es cierto, como se ha narrado a lo largo de este trabajo, que la negación de la criminalidad de la empresa es un asunto dogmático, cuyos fundamentos se pueden resumir en que no tienen capacidad de acción, y los que reconocen la capacidad de acción pues niegan la culpabilidad.

Analicemos un poco estas premisas, primero tenemos que la base que niega la capacidad de acción de la persona jurídica es un argumento imaginado, ficcionado, propio del campo de

especulación de la teoría de imputación de los derechos y obligaciones, pues se entiende que al no tener existencia más que accidental, producto de la persona individual, es decir que no existe en sí misma, está imposibilitada para obrar o que estas acciones acrecienten riesgos no establecidos. Siguiendo esta línea argumentativa, los defensores de esta, aseveran que las acciones de la empresa no se predicán de ella, sino de las personas físicas que las representan, debido a que sigue siendo un ente cuya existencia es ficción, por lo tanto, las denominadas acciones de la empresa no son más que acciones de los integrantes que la representan, pues estos sí existen en el mundo real.

En este sentido, creer que una persona jurídica es capaz de obrar por sí misma quebranta los principios del Derecho Penal de autor y de intrascendencia, de manera que la única forma de violar estos principios sería reconocer que las acciones son realizadas por personas físicas que representan la organización.

Por otro lado, están quienes defienden la imposibilidad de predicar la culpabilidad de las personas jurídicas, porque como ampliamente se ha explicado, la culpabilidad es un reproche de naturaleza ética y por lo tanto individual, es decir que responde al autor de la conducta ilícita, lo que lleva a que solo pueda aplicar a los miembros o representantes de la persona jurídica.

La base teórica de la culpabilidad es la autoconciencia de ser libre “únicamente una persona a quien se le adscribe una conciencia propia competente en el plano comunicativo puede comportarse de forma culpable” (Jakobs, 2003. p. 338) este es el fundamento de la creación de la norma penal, lo que tiene serias implicaciones respecto de la persona jurídica, es claro que carece de libertad. No obstante todo lo anterior, lo que en este apartado interesa, es analizar los fundamentos de las medidas civiles o administrativas, que en sus argumentos se hará evidente la necesidad de la demostración de la culpabilidad.

Los problemas teóricos que emergen como resultado lógico de negar la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica, es que contrario a sus deseos deberán, de forma idónea, explicar cómo es posible su capacidad de acción, lo que se manifiesta como una primera contradicción, por eso el interés argumentativo inicialmente es comprender la respuesta tanto del derecho civil como la del administrativo en materia de sanciones, es lo suficientemente expresiva en materia de comunicación como para producir la necesaria eficacia simbólica que traiga como consecuencia la prevención que solo el derecho penal posee y que pone en equilibrio el ordenamiento jurídico.

Ante un acto perpetrado por una persona jurídica, las soluciones del derecho civil presentan diversos problemas. En primera medida, la acción solo es susceptible de ser enderezada por la persona afectada, quien para optar por esa vía ha de considerar los costos económicos que demanda la afectación, en segundo momento, debido a que se trata de derechos dispositivos, obviamente están supeditados a la pretensión de los demandantes o, a las solicitudes de generoso y tentativo acuerdo de la empresa, y finalmente, la sentencia que se produciría no alcanzaría a ser sancionatoria de una conducta antijurídica, sería más una indemnización, lo que produce desaprobación en el plano comunicativo de acto ilícito de la persona jurídica. El derecho civil para estos casos no es más que un juego de probabilidades, donde las preguntas que orientan son: ¿Cuántos demandarían? ¿Cuántos rechazarían el jugoso acuerdo? ¿Cuántos ganarían el juicio civil a una poderosa empresa? Y lo peor es que aún ganando, las empresas están aseguradas, lo que cubriría las eventuales pérdidas. Existe por lo tanto, el riesgo de que la empresa siga posibilitando riesgos a los bienes jurídicos penales.

La vía administrativa presenta de igual forma algunos problemas, el primero es que para sancionar en derecho administrativo se requiere que la sanción sea administrativa, aunque parece

una perogrullada, realmente no lo es pues en el fondo estamos nuevamente ante el problema de la culpabilidad de la persona jurídica.

Es ineludible, primero, volver a determinar la diferencia entre derecho administrativo sancionador y derecho penal, es claro que la distinción es de orden cualitativo o cuantitativo, segundo, establecer la posible distancia entre culpabilidad administrativa y la culpabilidad penal, con la pregunta de fondo sobre las garantías para la parte imputada.

La clave de la diferencia entre el derecho penal y el derecho administrativo es que primero tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos, mientras que el segundo se busca el cumplimiento de la norma. Sin embargo, sabemos de la existencia de normas semejantes, en las dos vertientes del derecho, que limitan la misma conducta y con el mismo resultado, aunque en algunos casos, simplemente varía la intensidad de los resultados. Lo anterior es el fundamento para que una gran parte de los doctrinantes sostengan que, entre la materia penal y la administrativa, simplemente está la respuesta caprichosa de continuidad del *ius puniendi*, lo que pondría la diferencia solo en términos cuantitativos.

No obstante que la culpabilidad de la organización empresarial se consolide para la imposición de la sanción administrativa, lo que atañe en este momento del argumento es responder si es efectiva para enfrentar la criminalidad de la empresa. Creo que no es así.

Los criterios de oportunidad y conveniencia son los que dirigen la actuación de la administración cuando de sanción y persecución de conductas antijurídicas se trata, dejando de lado el criterio de justicia o retribución y el preventivo, lo que causa la imposibilidad de que la norma sea integralmente reestablecida dado el caso donde la administración pluguiera la no exigencia de responsabilidad a la persona jurídica.

Es claro que la sanción administrativa no posee en sí misma la fuerza necesaria de desaprobación con sentido, puesto que la formación normativa solo la norma penal la tiene, porque es la respuesta más relevante de desaprobación ante cualquier conducta intolerable, por lo que su fuerza expresiva desautoriza cualquier conducta e impide la desprogramación de la norma.

En consecuencia, lo único claro hasta el momento es que ni el Derecho Civil ni el Administrativo, sean la última respuesta del Estado ante las conductas de las organizaciones o personas jurídicas. El instrumento de control social más relevante del Estado desde la modernidad es el derecho penal y está siendo subutilizado en relación con la criminalidad de la empresa en la teoría y en la práctica de muchos países.

2.4.4 Hacia un sistema eficiente y garantista de responsabilidad penal de personas jurídicas.

1. Es imperativo un sistema o modelo de responsabilidad en el que se haga reprochable a toda forma de organización de cierta envergadura y complejidad. Una empresa⁷ cuya actividad económica genere riesgos a los bienes jurídicos individuales y colectivos.

2. Es imperativo un sistema o modelo de responsabilidad criminal de personas jurídicas que trascienda la *irresponsabilidad estructural organizada*, que dependa lo menos posible de la responsabilidad individual de la persona física o de esa prueba de responsabilidad.

⁷“El espíritu de grupo establecido en una colectividad de personas y, por tanto, también en una empresa económica, por una pluralidad de procesos de aprendizaje, en cuanto fuente de una conducta uniforme lesiva de bienes jurídicos por parte de los miembros del grupo que, como lo ha demostrado la investigación criminológica, están dispuestos en el marco del espíritu de grupo a realizar sin más lesiones de bienes jurídicos a las que no se dejarían arrastrar nunca en su esfera privada”. SCHÜNEMANN, Bernd, “La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea”, *Op. Cit.*, página 571.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS³⁹

3. Desarrollando lo anterior, es imperativo un sistema o modelo de responsabilidad que trascienda la *irresponsabilidad individual organizada*, por lo que ese modelo o sistema de responsabilidad habrá de ser propio de la persona jurídica.

4. Debe ser un sistema que proporcione equilibrio y distribuya equitativamente las responsabilidades penales.

5. Se exige un modelo que sea auténticamente penal, con sanciones penales, por el efecto simbólico de la pena; sin excluir otras barreras de otras ramas del derecho.

6. Es necesario un sistema que sea capaz de regular precisamente la organización de la empresa, para evitar que sea defectuosa.

7. Un sistema que haga responder a la persona jurídica por un hecho propio (a nivel de injusto objetivo), y nunca por un hecho ajeno.

8. Exija un dolo o imprudencia propios de la persona jurídica, y no se le impute o atribuya el dolo o imprudencia de otra persona.

9. Reclame una culpabilidad propia de la persona jurídica. Sería un sub sistema paralelo al sub sistema de las personas individuales, que no se vea afectado en ninguna medida.

10. Solamente las personas jurídicas de cierto tamaño y complejidad serán sujetos responsables, para respetar la proscripción del principio *non bis in ídem*.

11. El concepto alrededor del cual es posible construir un sistema adecuado de responsabilidad penal de personas jurídicas es la autorregulación regulada como fin de la pena, el de organización defectuosa o inadecuada como injusto penal, y de libertad organizativa como culpabilidad.

Capítulo III

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia

En la sociedad de hoy la injerencia de las personas jurídicas, cobra mayor relevancia para la realización de las actividades humanas; razón por la cual el mundo globalizado ha empezado a tomar conciencia sobre la necesidad de criminalizar las conductas de las organizaciones o empresas y acabar con la costumbre de indultar sus conductas ilícitas.

El desarrollo de las discusiones en materia dogmática e histórica no es ajeno a nuestra realidad colombiana, fenómeno cargado de ambigüedades, estancamientos y en algunos casos, retrocesos. En Colombia se han realizado intentos de criminalizar al representante, trasladando la responsabilidad penal, como se puede analizar en el Código Penal en el artículo 29, donde se apela al argumento clásico de que la persona natural es la única que se puede tomar como sujeto de responsabilidad penal.

Claro está que tal intento de traslado de la responsabilidad, suscita discrepancia con otras normas consagradas en los códigos de procedimiento penal donde, se pueden leer sanciones objetivas para las organizaciones o personas jurídicas.

La doctrina colombiana en relación con esta materia se encuentra fragmentada, pero hay un ala de esta, que considera las contrariedades al interior del derecho penal, como una normatización exigua, por lo que se abre un camino de investigación siguiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y preguntar si esta circunstancia podría llamarse omisión legislativa. De acuerdo con lo anterior, cabe recordar la pregunta que direcciona esta investigación: ¿Bajo qué supuestos las personas jurídicas, pueden ser consideradas sujetos del derecho penal y receptoras de consecuencias jurídico-penales en Colombia, cuando es claro el déficit de protección de bienes jurídicos susceptibles de ser afectados por estas, debido a la

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴¹

omisión legislativa en la producción normativa? Responder este interrogante amerita una mirada a los antecedentes de la responsabilidad penal en Colombia, contrastar con lo ya expuesto a nivel dogmático desde la escena mundial, los requerimientos de la omisión legislativa junto a sus características, con el fin de analizar la pertinencia para sugerir control constitucional.

El ordenamiento jurídico colombiano es un sistema de control tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas, es la razón por la que el Estado recibe de la sociedad *el ius puniendi*, o potestad para reprimir conductas antijurídicas a través de la imposición de sanciones, así se realiza una de las finalidades de la legislación que es la protección de los bienes jurídicos, razón por la cual, el poder del Estado se materializa en el Derecho penal. De acuerdo con lo anterior, el derecho penal es garante de la convivencia democrática, debido a que el delito es prevenido por medio del *ius puniendi* cuyo objetivo es la anticipación y sanción de conductas que afecten la convivencia social o que vulneren los derechos de los ciudadanos.

El derecho penal es el criterio de demarcación sobre la legalidad de una conducta, como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política (CP, 1991) y explicado a detalle en el artículo 6 de la Ley 599 (Código Penal, 2000).

El principio de legalidad⁸ advierte que es un derecho del ciudadano a no constituirse en sujeto de sanción penal por una conducta que no esté tipificada como antijurídica, es la razón por la que el principio de legalidad es universal, de esta forma una persona es un agente que obrar sin

⁸En 1999, la Corte Constitucional analiza la demanda de inconstitucionalidad del art. 26 de la Ley 491 de 1991 determina el principio de legalidad en materia penal y el debido proceso en lo referido a la persona jurídica, así: “Así, si el delito es cometido por la persona jurídica, la norma enuncia varias sanciones, como la multa, la cancelación del registro mercantil, la suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, o el cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Sin embargo, como bien lo señala la Vista Fiscal, en ningún momento la disposición señala cuándo debe el juez aplicar una u otra sanción, ni especifica sus límites, pues no establece cuál es el término máximo de la suspensión de la obra o actividad, o del cierre, ni el monto máximo o mínimo de la multa. Por consiguiente, la Corte coincide con el Procurador en que esa mera enunciación de sanciones penales, sin definir límites y elementos ciertos de aplicación de las distintas penas, viola el principio de legalidad, pues será el fallador, con criterios subjetivos, quien determine, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, cuál es la pena aplicable”. C-843 (1999) p. 22.

que sobre él recaiga la sanción penal, siempre que aquella conducta no esté prohibida en por la norma penal.

El derecho penal ampara los bienes jurídicos que juzga como imprescindible salvaguardar, porque la transgresión de esos derechos posiblemente signifique un riesgo para la vida social. La soberanía del Estado es la fuente de la capacidad punitiva por lo que es imperativo crear las condiciones idóneas para el desarrollo de una la vida social en paz y armonía; la obligación del Estado es hacer uso de dicha facultad ante acciones y agentes que la puedan perturbar. La libertad legislativa posibilita crear tipos penales preventivos de conductas ilícitas, así lo expone la sentencia C-121 (2012) ⁹.

Este trabajo ha de indagar sobre las normas penales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, como instrumento idóneo para la imputación penal de las personas jurídicas, con miras a que se aumente la cobertura sancionatoria tanto para las personas naturales como las jurídicas que afectan bienes jurídicos protegidos por la ley. Los bienes jurídicos han de ser protegidos por el Derecho Penal, para llevar a cabo esta encomienda, tipificar conductas que lesionan bienes jurídicos tutelados. Es de esta forma que se puede comprender que la naturaleza de la ley es revelada por el bien jurídico dándole fundamento y sentido.

⁹Se puede ver la correlación entre política criminal y los límites del legislador: “ha reconocido un amplio espacio de configuración legislativa en orden a determinar que bienes jurídicos son susceptibles de protección penal, las conductas que deben ser objeto de sanción, y las modalidades y la cuantía de la pena. No obstante, debe tratarse de una prerrogativa sujeta a límites. Estos límites están dados fundamentalmente por el respeto a los derechos constitucionales de los asociados, el deber de respetar el principio de legalidad estricta, y los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, aplicables tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible. Dentro de las garantías que involucra el principio de legalidad estricta se encuentra la prohibición de delitos y penas indeterminadas. En relación con este aspecto se han estudiado los tipos penales en blanco, respecto de los cuales la jurisprudencia ha admitido su constitucionalidad siempre y cuando la remisión normativa permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y la sanción correspondiente. Dentro de los límites constitucionales que se imponen al legislador para el ejercicio de la potestad de configuración de los delitos y de las penas, se encuentra también el debido proceso (Art. 29), y como una garantía a él adscrita la prohibición de doble incriminación, a la que se hará referencia a continuación” (C-121/ 2012).

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴³

Iniciar un desarrollo conceptual sobre la responsabilidad penal en Colombia, debe partir de la noción de la identificación del sujeto *activo* del delito. Bien es cierto que en una conducta punible convergen dos sujetos: uno activo, que, normalmente, lo identificamos con una persona natural, individual, con capacidad de asociación, que se constituye como agente directo de la conducta ilícita, al afectar el bien jurídico protegido por la ley. Y el sujeto *pasivo* quien es el titular del bien jurídico transgredido, que puede ser una persona natural, jurídica u organización. La Corte Constitucional aclara que “El artículo 402 de la Ley 599 de 2000 establece: i) El sujeto activo cualificado y el pasivo de la conducta punible como son, respectivamente, el agente retenedor o autorretenedor y el responsable del IVA (personas naturales o jurídicas) y el Estado” C-780 (2003) p. 31.

La ley 599 de (2000) aunque aclara los tipos penales, no determina su caducidad, porque al sujeto que se orientan es activo, excepto algunos tipos penales que hacen referencia a lo que se denomina sujeto *activo cualificado*, que es una circunstancia personal jurídicamente relevante, como aclara en los artículos 329, 397 o 402 de la misma Ley. Esta concepción revive el problema histórico sobre quién puede ser tenido como sujeto activo de la violación del bien jurídico, solo personas naturales o también aplica para las personas jurídicas. En este sentido hay que traer a colación el principio de la delincuencia empresarial (*societas delinquere potest*)¹⁰, que afirma la culpabilidad de la persona jurídica como agente penal. Es evidente que las nociones de acción y culpabilidad que ya se explicaron en el capítulo anterior, comprendidos de forma tradicional no se pueden transferir de la persona natural a la persona jurídica, sin embargo, es innegable la capacidad de acción de estas, puesto que realizan acciones como contratos, fabrican, producen o celebran contratos, actividades que se personifican por medio de sus representantes, sobre quienes sí aplica la noción de culpabilidad por defecto, en tal sentido, estos

¹⁰ Posibilidad de delincuencia de las sociedades.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴⁴

representantes son culpables cuando no tienen en cuenta las medidas de protección demandadas por la Ley, para garantizar el ejercicio armónico de su actividad como empresa. Frente a este tópico la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-320 de 1998:

Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones –que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad– se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva. (...) Dado que, a la persona jurídica y a la sociedad de hecho, sujetas a una sanción penal, se les debe garantizar el debido proceso, la Corte considera que la expresión “objetiva” que aparece en el último inciso del artículo 26 del proyecto es inexecutable. No se puede exponer a un sujeto de derechos a soportar una condena por la mera causación material de resultados externos, sin que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, incluidas las que podrían derivar en la exoneración de su responsabilidad. Justamente, la posibilidad de que el legislador pueda legítimamente encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la “responsabilidad objetiva”, la cual en cambio sí puede tener acomodo en

lo relativo a la responsabilidad civil. El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior, que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política, que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental -prohibición de la exploración o explotación ilícitas- como también sancionando las conductas que generen daño ecológico.

La Ley 906 (2004) en su artículo 91 hace un llamado sin mucha fuerza a revisar esta problemática así:

Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

3.1 Jurisprudencia constitucional sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas

En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la posibilidad, desde los parámetros constitucionales, de la implementación de sanciones penales para las personas jurídicas, tomando como base la noción de persona que unifica a naturales y jurídicas, garantizando derechos a las dos debido a los principios de igualdad y necesidad. En 1993 en la T-369 Vladimiro Naranjo afirmaba:

La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto, tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes". T-369 (1993), p.7. "La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. [...] Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural. T-369 (1993), p. 12

La Corte Constitucional al estudiar las objeciones presidenciales en 1998, al Proyecto de Ley de la República 235/96 Senado 154/96 Cámara, que buscaba modificar el código penal y establecer un seguro ecológico, enfrenta el tema de la criminalidad de la empresa o, en otras palabras, la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia, la Corte afirmaba que:

Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴⁷

intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; éstos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos... La ley penal brinda la máxima protección jurídica a bienes valiosos para la persona humana y la vida social. La traducción de esta defensa en sanciones penales, tiene un propósito tanto comunicativo como disuasorio. Cuando la acción prohibida por la norma penal es susceptible de ser realizada por un ente – y no solamente por una persona natural –, limitar a esta última la imputabilidad penal reduce el ámbito de protección acotado por la norma. C-320, (1998), p. 10.

De acuerdo con lo anterior, en el caso colombiano, un estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas implica necesariamente, profundizar en la cláusula del actuar por otro, al respecto se sostiene que:

La realización de conducta punible descrita en tipo penal de delito especial por el extraneus que ha entrado en la misma relación con el bien jurídico respectivo que tiene el intraneus, al actuar como representante autorizado o de hecho de una persona jurídica o de un ente colectivo sin tal atributo, o como representante legal o voluntario de una persona natural. (Suárez, 2004, p. 173.)

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴⁸

Es claro que actualmente en Colombia, la posibilidad de sanción directa a una persona jurídica que realice comportamientos delictivos, no está establecida en el Código Penal, debido a la cláusula del actuar por otro, expresada en el mismo en su artículo 29, por lo que se estipulan otras sanciones para las personas jurídicas que tengan relación o nexos con conductas antijurídicas, como son la suspensión o disolución definitiva de la personalidad jurídica o sanciones económicas.

Todo ello está consignado en los artículos 65 de la Ley 600 de 2000; en el artículo 91 de la ley 906 de 2004 y en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, son las llamadas medidas accesorias que sancionan la responsabilidad penal para los comportamientos de las personas jurídicas. La mayoría de los teóricos sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, afirman que los intentos por establecer la criminalidad penal de la empresa son insuficientes, incompletos e incoherentes. Hay que reconocer que el logro más grande en esta materia es el estatuto anticorrupción o Ley 1434 de 2011 donde se expone “Se extiende la responsabilidad penal a las personas jurídicas. Se fortalecen las operaciones encubiertas. Se extiende el principio de oportunidad al cohecho para romperlo” Ley 1434 de 2011 p. 11

3.2 La omisión legislativa como control constitucional

La protección de los derechos consagrados en la constitución, obliga a contemplar cualquier elemento inconstitucional que pueda afectar dichos derechos, por lo que la omisión legislativa se constituye como un elemento de análisis sobre el valor del contenido de la norma dada por el legislador. En efecto, la omisión legislativa es parte del control constitucional sobre las leyes que se producen como sobre las que se dejan de expedir. Es claro que no toda omisión legislativa es instrumento de control constitucional de donde se infiere que se dan formas inocuas de omisión, que son aquellas sobre las cuales la Corte Constitucional no puede pronunciarse, y

las omisiones precisas, que son sobre las que debe, en aras de proteger la Constitución, la jurisprudencia las llama de carácter absoluto¹¹ y de carácter relativo¹².

A nivel del derecho constitucional colombiano, la omisión esencialmente está caracterizada por el no cumplimiento de un deber por el legislador, la Corte Constitucional da línea jurisprudencial afirmando tajantemente en la sentencia C-1064 de 2001, que la omisión estriba en un deber general de donde tenemos que: “para que del reconocimiento de un deber general surja una omisión inconstitucional es indispensable que no haya otros deberes, derechos, fines o valores también de orden constitucional que colisionen con dicho deber. De existir colisión, es preciso ponderar y armonizar las normas superiores en conflicto, lo cual incidirá en los alcances y efectos del deber jurídico”.

Son las proporciones del vacío jurídico que permiten establecer la distinción entre una omisión legislativa relativa de una absoluta, así lo expone la sentencia C-619 de 2011:

Por ello, en una omisión la deficiencia en la regulación de un asunto puede conllevar distintos grados, y de este modo la competencia de la Corte para llenar el vacío surgido de la omisión dependerá de dicho grado. Si la deficiencia es mínima, el juez de control de

¹¹“Las omisiones absolutas (tal como las conoce la doctrina) consisten en la falta total de regulación normativa, referida a un aspecto cualquiera de la realidad regulable. Como la ausencia total de normatividad no puede ser cotejada con ningún texto, incluido el de la Constitución, la jurisprudencia ha señalado que frente a este tipo de omisiones el juez constitucional se encuentra impedido para ejercer el juicio de correspondiente. “La acción pública de inconstitucionalidad –dice la Corte– si bien permite realizar un control más o menos extenso de la labor legislativa, no autoriza la fiscalización de lo que el legislador genéricamente ha omitido, conforme a las directrices constitucionales (...). Por esta razón, hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control. La Corte carece de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta”. Sentencia C-619, 2011.

¹² “No cubija a todos los destinatarios que deberían quedar incluidos en la regulación o porque deja de regular algún supuesto que, en atención a los contenidos superiores del ordenamiento, tendría que formar parte de la disciplina legal de la materia”. Adicionalmente, para su configuración se requiere que el legislador haya incumplido un deber expresamente impuesto por el Constituyente, pues como lo ha señalado esta Corporación, sin deber no puede haber omisión. Se trata, entonces, de una regulación que deja por fuera “otros supuestos análogos” que debieron haber sido incluidos, a fin de que la misma armonizara con el texto superior; o que dicha condición jurídica, aun habiendo sido incluida, resulta insuficiente o incompleta frente a situaciones que también han debido integrarse a sus presupuestos fácticos”. Sentencia C-600, 2011

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵⁰

constitucionalidad no sólo tiene la competencia, sino el deber de integrar aquello que el legislador obvió. Si la deficiencia no es mínima pero tampoco total (deficiencia media), se deberá sopesar la necesidad de llenar el vacío con la imposibilidad de la Corte de usurpar competencias establecidas por la Carta en cabeza del legislador. Esto es, que incluso ante una omisión legislativa relativa es posible que la Corte carezca de competencia para integrar el elemento ausente. Si la deficiencia es total la Corte deberá instar al legislador para que desarrolle la regulación pertinente.

En lo concerniente al derecho penal, el asunto se vuelve más delicado, debido a que gracias a la necesaria aplicación del principio de legalidad, las actuaciones de los jueces está supeditada a la precisión y la producción legislativa ha de ser mínima, es por ello que la Corte Constitucional se pronuncia para sentar jurisprudencia en relación a esa materia así:

Ahora bien, como se ve, el estudio del fenómeno de la omisión legislativa y las posibles alternativas en la que resulta competente el juez de control de constitucionalidad, incluye una profunda reflexión sobre los pormenores alrededor de los cuales se activa dicha facultad en cabeza de los jueces de control de constitucionalidad. Por ejemplo, en materia penal, el respeto por el principio de legalidad indica que los vacíos normativos difícilmente pueden ser llenados por el juez mediante una sentencia interpretativa. Además, el complejo diseño de la política criminal sugiere igualmente, que la coherencia del régimen penal supone que las decisiones del legislador no deberían tomar alternativas distintas en relación con las hipótesis que incluye y excluye. Sentencia C-600 2011

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵¹

Es un hecho de acuerdo con lo trabajado, que la omisión legislativa no es procedente en todos los casos, por el contrario, su marco de acción es reducido y determinado por acontecimientos concretos de manera que solo es procedente cuando:

- Cuando no produce ningún precepto encaminado a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución.
- Cuando en cumplimiento del deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos grupos, perjudicando a otros.
- Cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador, en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto.
- A esta clasificación propuesta cabe agregar otra instancia: cuando el legislador, al regular o construir una institución, omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. V. gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa. (Sentencia C-009, 2003).

Conclusiones

La criminalización de la conducta se soporta, en la mayoría de los casos en infundios y reclamos ausentes de debate pasando por encima de los principios de manera que: “la decisión de criminalizar una conducta solo puede reputarse legítima cuando responde a la necesidad de sancionar comportamientos atentatorios de los derechos y libertades individuales y colectivas y en razón de reprimir el ilícito con mecanismos menos invasivos de los derechos fundamentales” (sentencia C - 575/09). En efecto el principio de *ultima ratio* limita el accionar del Estado en materia penal. Es clara la pertinencia de la responsabilidad penal de las empresas puesto que las sanciones impuestas a estos entes, desde otras ramas del derecho, administrativo, civil, tributario, comercial o ambiental resultan insuficientes. Todo esto choca con la naturaleza de *prima ratio* del derecho penal moderno. Por lo tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene implicaciones directas con los *principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*, cuando hay acciones empresariales que afecten el bien jurídico de la mayoría o la sociedad.

Es un hecho que, en Colombia, no se ha unificado ni las normas ni la interpretación de las mismas, por lo tanto no se da un criterio que posibilite a los doctrinantes del derecho penal, plantear con certeza si tenemos o no un sistema de responsabilidad penal para entes colectivos, puesto que es claro, que las medidas accesorias no son un régimen, ni establecen un sistema funcional, al contrario, posibilitan la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas.

No está establecido, en la Constitución Nacional, en su normatividad, que uno de las tareas del legislador, es la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la norma se limita a clarificar la necesidad de determinar la política criminal, la cual condicionará el sistema penal, los delitos, el proceso de sanción y la investigación de los mismos. En este

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵³

sentido, se puede afirmar que en Colombia se presenta una omisión legislativa relativa, pues esta también se da por omisión a un deber general. De igual manera se debe reconocer que no toda omisión relativa ha de ser sujeta control constitucional, debido a que el vacío jurídico podría sobrepasar lo estimado, lo que implicaría considerar demasiados elementos necesarios para desarrollar por esta vía, de manera que se podría caer en una invasión de la esfera de acción del legislador.

No obstante, la persona jurídica está presente en el desarrollo y al terminar el proceso penal es posible determinar efectos negativos serios para estas.

Finalmente, sin importar las implicaciones de las medidas contenidas en el art. 91 del Código de Procedimiento Penal, es un hecho que no se dan garantías en la protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, como sí sucede en otras partes del mundo; la no comprensión de la naturaleza de las disposiciones normativas que establecen el control de la participación de la persona jurídica en el proceso penal, es el obstáculo más grande para general normas que protejan sus derechos fundamentales.

Bibliografía

Beck, U. (2002). *La sociedad del riesgo global (J. Alborés Rey, Trad.)*. España, España: Siglo XXI de España.

Bekker, E. (1873). *Zur lehre vom rechtssubjekt: Genutzt und Verfügung zwecksetzungen, zweckvermögen und juristische personen, München: Leitartikel Jahrbücher*.

Brinz, A. (1860). *Lerhbuch der Pandekten, München: Leitartikel Erlagen*.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 600 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). (s.f.).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-558 (Vladimiro Naranjo Mesa, 1 de junio de 2004).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-009 (Jaime Araújo Rentería, 23 de enero de 2003).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-1064 (Manuel José Cepeda Ospina y Jaime Córdoba Trujillo, 10 de octubre de 2001).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-320 (Eduardo Cifuentes Muñoz, 30 de junio de 1998).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-559 (Alejandro Martínez Caballero, 4 de agosto de 1999).

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵⁵

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-575 (Humberto Antonio Sierra Porto, de 2009). (s.f.).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-600 (María Victoria Calle Correa, 11 de agosto de 2011).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-619 (Humberto Antonio Sierra Porto, 17 de agosto de 2011).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-780 (Marco Gerardo Monroy Cabra, 10 de septiembre de 2003).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-843 (Alejandro Martínez Caballero, 27 de octubre de 1999).

Corte Constitucional de la República de Colombia, C-865 (Rodrigo Escobar Gil, 7 de septiembre de 2004).

Corte Constitucional de la República de Colombia, T-369 (Vladimiro Naranjo Mesa, 16 de septiembre de 1993).

Dannecker, G. (2001). *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. RP. núm. 7, 2001 p. 45.

De Doelder, H. (1995). *La punibilidad de las personas jurídicas en Holanda». En: Hacia un DP económico europeo*. Madrid, pp. 497ss.

García C., P. (2004). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo. p. 62 a 65.

García C., P. (2004). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. . Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁵⁶

- Gierke, O. (1902). *Das Wesen der Menschlichen Verbande*, Berlin: Buchdrueckerei. .
Recuperado de: <https://ia802604.us.archive.org/26/items/daswesendermensch00gier/daswesendermensch00gier.pdf> .
- Gómez Jara, C. (2010). *Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel*. Polít. crim. Vol. 5, Nº 10 (Diciembre 2010), Doc. 1, pp. 455-475.
- Gracia Martín, L. (2010). *El derecho penal ante la globalización económica*. En C. Roxin, R. Zaffaroni, B. Feijó Sánchez, P. García Caverro & C. Gómez-Jara Díez.
- Heine, V., & Heine, G. (s.f.). *Modelos de responsabilidad jurídico-penal originaria de la empresa*. . p. 26 y 27.
- Hirsch, H. J. (1991). *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas*.
En ADPCP.
- Jakobs, G. (2003). *¿Punibilidad de las personas jurídicas?*, en Montealegre Lynett, Eduardo, *Libro homenaje al profesor Gunther Jakobs. El funcionalismo en derecho penal*, Bogotá. Universidad Externado de Colombia, t.I.,p.338. p. 338.
- Ley 1434 de 2011. *Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. 6 de enero de 2011. D.O. No. 47.944 .
- Ley 1474 de 2011. *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. 12 de julio de 2011. D.O. No. 48128.
- Ley 422 de 1998. *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones*. 16 de enero de 1998. D. O. No. 43.216.

- Mezger, E. (1990). *Derecho Penal, parte general, trad. Ricardo C. Núñez*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. p. 75 y ss.
- Navas C., A. (2003). *Tipicidad y derecho penal: enfoque del Código Penal - Ley 599 de 2000 - 1.ª ed.*. Bucaramanga: Centro Editorial Chicamocha.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (J. Cuello Contreras, Trad.)*. Madrid: Marcial Pons.
- Savigny, F. C. (s.f.). *Sistema del derecho Romano Actual*. Tomo II, p.1. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/sistema-del-derecho-romano-actual-0>.
- Silva García, G. (2006). La administración de justicia: ¿Escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables? *Revista Colombiana de Sociología*(26), 105-123.
- Silva, J. M. (2002). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal*. Derecho Penal Económico, Manuales de Formación Continuada, 14: 307-364.
- Suárez S., A. (2004). *La autoría en el actuar por otro en el Derecho Penal colombiano*. Derecho Penal y Criminología, 171-196.
- Tiedemann, K. (2006). *Nuevas tendencias en la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Congreso Primeras Jornadas de Derecho Penal. Chile: Universidad Andrés Bello.
- Von Liszt, F. (1882). *La Idea del Fin en el Derecho Penal*. Programa de la Universidad de Marburgo, p. 78 y ss.
- Welzel, H. (1951). *La teoría de la acción finalista, comp. Carlos Fontán Palestra, trad. Eduardo Friker*. Depalma, Buenos Aires.
- Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán, trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez*. Editorial jurídica de Chile, Santiago.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS58

Welzel, H. (2001). *El nuevo sistema de derecho penal, una introducción a la doctrina de la acción finalista*, trad. José Cerezo Mir. Editorial B de F, editado en Buenos Aires.

Welzel, H. (2002). *Estudios de Derecho penal*, trad. Gustavo Eduardo Aboso y Tea Löw. Editorial B de F, editado en Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal, parte general*. Porrúa: México.

Zitelmann, E. (1873). *Begriff und Wesen der Sogenannten Juristischen Personen*. Bonn: Lepzing.